



Recurso nº 368/2013

Resolución nº 324/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2013.

VISTA la reclamación interpuesta por D.A.J.V.B. en representación de CONTINENTAL PARKING, S.L. contra los actos de trámite y contra la adjudicación del contrato de Servicio de gestión integral de los aparcamientos de los aeropuertos de AENA, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. AENA AEROPUERTOS, S.A. convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín oficial del Estado el 14 de febrero de 2013 (con diversas correcciones de errores, la última publicada el 1 de abril) y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 22 de febrero de 2013, licitación para adjudicar por procedimiento negociado el contrato del Servicio de gestión integral de los aparcamientos de los aeropuertos de AENA, a la que presentó oferta la mercantil ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE). La adjudicación se acordó por el Consejo de Administración de AENA el 25 de junio de 2013, conforme a la propuesta realizada por la mesa de contratación, a favor de EMPARK APARCAMIENTOS Y SERVICIOS (lote 1) y de SABA APARCAMIENTOS (lote 2).

La adjudicación se notificó a los licitadores a través de su publicación en el perfil de contratante de AENA. Previamente, en contestación a un escrito en que requería aclaraciones sobre lo realizado hasta ese momento, con fecha 20 de junio de 2013 la entidad contratante comunicó por carta a la recurrente (que la recibió el 25 del mismo mes) que no había alcanzado la puntuación mínima requerida en el pliego de cláusulas

particulares para pasar a la fase siguiente, y que, por tal motivo, no había sido invitada a mejorar su oferta económica.

Tercero. Con fecha 16 de julio de 2013 tuvo entrada en el registro del Tribunal, escrito de reclamación presentado por CONTINENTAL PARKING, S.L., previamente anunciado a la entidad contratante.

La reclamante manifiesta que la adjudicación no le fue individualmente notificada, aunque reconoce que tuvo conocimiento de ella a través de la web de AENA, y que tampoco fue informada de su exclusión por no alcanzar un determinado resultado en la valoración de su oferta técnica, ni de la puntuación técnica obtenida. Y manifiesta que “el desconocimiento de la tramitación seguida en el procedimiento de apertura de sobres, el resultado obtenido en las ofertas técnicas presentadas, así como los motivos concretos que han llevado al Órgano de Contratación a descartar a unos licitadores (entre ellos a esta Compañía), supone vulnerar el citado principio de igualdad de trato de los candidatos, así como los necesarios principios de publicidad y transparencia que deben regir toda contratación administrativa.”

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, con fecha 22 de julio, dio traslado de la reclamación interpuesta a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndolas presentado de forma conjunta ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U.- (EYSA)-OPERADORA CENTRAL DE ESTACIONAMIENTOS, S.A. DE CV (CENTRAL), y también conjuntamente COINTER CONCESIONES SL-HINOSAL INVERSIONES S.L.-HINOBEPA, S.L., así como EMPARK (adjudicatario del lote 1), los dos primeros en apoyo de la reclamación y el último manifestándose contrario a su estimación.

Quinto. Con fecha 17 de julio este Tribunal dictó resolución, con motivo de la interposición de una reclamación previa (la 351/2013) contra el mismo expediente, por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, en lo relativo a los lotes 1 y 2, conforme a lo dispuesto en el artículo 104.6 de la LCSE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, en relación con el 41.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en lo sucesivo), habida cuenta de que AENA AEROPUERTOS tiene la condición de empresa pública estatal que desarrolla actividades de gestión aeroportuaria de las contempladas en el artículo 12 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y el expediente a que se refiere la reclamación es un contrato de servicios incluido en el ámbito de la Ley citada, por la categoría (servicios de gestión de los aparcamientos de los aeropuertos: artículo 15.1 y Anexo II A de la Ley 31/2007, de 30 de octubre) y el importe (superior a 400.000 euros: artículo 16.a).

Segundo. La empresa CONTINENTAL PARKING, S.L. concurrió a la licitación y no resultó adjudicataria, siendo excluida del procedimiento por no alcanzar su oferta técnica la puntuación mínima requerida para pasar a la fase siguiente. Debe entenderse, por tanto, que tiene la legitimación requerida por el artículo 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre

Tercero. Se han cumplido los requisitos formales y de plazo para el anuncio e interposición de la reclamación, previstos en el artículo 104 de la Ley citada.

Respecto al plazo para interponer una reclamación, la Ley 31/2007 (LCSE) dispone en su artículo 104 que:

“1. Todo aquel que se proponga interponer reclamación en los términos previstos en el artículo 101 deberá anunciarlo previamente mediante escrito presentado ante la entidad contratante en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición de la reclamación. En dicho escrito deberá indicarse el acto del procedimiento contra el que irá dirigida la reclamación que se interponga.

2. El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación, en su caso, de la licitación del contrato en el «Diario Oficial de la Unión Europea» cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación...”

Hay que tener en cuenta, en este punto, que la reclamante solicitó por escrito de fecha 17 de junio a la entidad contratante aclaraciones sobre la valoración de su oferta técnica, y que en el escrito de contestación, AENA le indicaba que tal información es considerada altamente confidencial y que no se facilita a ninguno de los licitadores antes de formalizarse la adjudicación, señalando además que “como ha podido comprobar al no ser invitado a presentar mejora de oferta económica” no podía haber obtenido una puntuación igual o superior al mínimo establecido en los pliegos para pasar a la fase siguiente. Y se le manifestaba, asimismo, que “una vez se haya formalizado la adjudicación”, AENA “pone a disposición de todos y cada uno de los licitadores la consulta y lectura del informe de evaluación técnica correspondiente a su oferta”.

En términos análogos a los expuestos en nuestra Resolución del recurso 361/2013 recientemente aprobada, y que afectaba al mismo expediente, debemos manifestar que el mencionado escrito de AENA de 20 de junio no contenía la puntuación de la oferta técnica ni los motivos por los que la proposición de la ahora reclamante no alcanzaba los 70 puntos exigidos por el pliego para pasar a la fase siguiente, por lo que la reclamante no disponía de la información necesaria para plantear una reclamación debidamente fundada.

En cuanto a la resolución de adjudicación, no consta en el expediente que fuera notificada directamente a la reclamante. De la documentación remitida al Tribunal, no resulta posible acreditar en qué momento tuvo la reclamante conocimiento de su exclusión del procedimiento ni se le han comunicado los motivos de la misma, junto con los recursos o reclamaciones que cabían contra dicho acto; ni consta la fecha en que se notificó la adjudicación del contrato, ni si dicha notificación contenía los requisitos básicos para dar comienzo al cómputo del plazo establecido para interponer la correspondiente reclamación.

En estas condiciones, no cabe más solución que considerar que el dies a quo para interponer la reclamación comienza a contar a partir del momento en que la reclamante

ha presentado su escrito. Por lo que no hay duda de que se han cumplido las previsiones del artículo 104 reproducido parcialmente más arriba.

Cuarto. En cuanto al fondo, la reclamante fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos, que considera que suponen irregularidades en el procedimiento seguido en la presente contratación, ya que vulneran la normativa legal de aplicación: en primer lugar, el hecho de no haber sido convocada a presentar mejoras económicas a pesar de que su oferta económica había sido publicada en la web de AENA, motivo por el que CONTINENTAL PARKING, S.L. solicitó aclaraciones al respecto mediante escrito de 17 de junio (enviado el 18 del mismo mes), siendo la respuesta que “no se le solicitó la citada mejora económica en cumplimiento estricto y literal de lo previsto en el apartado 3b del Anexo A del pliego de cláusulas particulares” y que “una vez se haya formalizado la adjudicación a favor de la oferta seleccionada, según la metodología prevista en los pliegos, se pone a disposición de todos y cada uno de los licitadores la consulta y lectura del informe técnico correspondiente a su oferta”; que en el acto de adjudicación publicado el 25 de junio en la web de “AENA PROVEEDORES” figura, en último lugar, la oferta económica inicialmente presentada por la reclamante; que, en ningún momento y circunstancia, se le ha comunicado que no haya superado el umbral de puntuación de la oferta técnica.

Argumenta que no ha recibido notificación alguna, ni de su exclusión, ni del acuerdo de adjudicación, y que “el desconocimiento de la tramitación seguida en el procedimiento de apertura de sobres, el resultado obtenido en las ofertas técnicas presentadas, así como los motivos concretos que han llevado al Órgano de Contratación a descartar a unos licitadores (entre ellos esta Compañía), supone vulnerar el citado principio de igualdad de trato de los candidatos, así como los necesarios principios de publicidad y transparencia que deben regir toda contratación administrativa.”

Considera que si su oferta técnica no alcanzaba el umbral mínimo exigido en los pliegos, no debería haberse abierto su proposición económica ni haber sido publicada en la web con el acto de adjudicación. Y solicita la anulación de la adjudicación de ambos lotes y que se suspenda la tramitación como medida cautelar.

Quinto. La entidad contratante, por su parte, señala en su informe de fecha 18 de julio de 2013 que todas las actuaciones llevadas a cabo para la tramitación del expediente de referencia se realizaron conforme al clausulado de los pliegos publicados y puestos a disposición de todos los licitadores, y rebate una por una las alegaciones de la reclamante referidas a la “no apertura en acto público de las ofertas técnicas presentadas”, “falta de notificación de las puntuaciones obtenidas en las citadas ofertas técnicas, ...”, “indeterminación del orden de apertura de las ofertas (técnica y económica”, “publicación de la oferta económica, a pesar que, según parece, no había superado el valor mínimo de calidad técnica”, “no participación, en su consecuencia, en la puja para la mejora de las ofertas económicas presentadas” y “adjudicación a terceros de ambos lotes sin recibirse comunicación alguna al respecto”.

Reproduce en dicho informe la denominada “estrategia de contratación” así como la “metodología de selección” que figuran en el apartado 3 del Anexo A del pliego de condiciones particulares, en los siguientes términos:

“Estrategia de contratación. Las empresas que hayan acreditado la solvencia técnica exigida de los documentos de contratación, pasarán a la segunda fase de adjudicación. En esta fase se calificarán las ofertas desde el punto de vista técnico y económico.

Evaluación de la oferta técnica. Para la evaluación técnica de este expediente se tendrán en cuenta los criterios y sub-criterios técnicos que se indican en el anexo 4 de este pliego con la ponderación que se señala.

Metodología. Realizada la apertura de ofertas económicas, AENA AEROPUERTOS podrá solicitar mejoras económicas de su oferta a aquellos licitadores cuya puntuación técnica sea igual o superior al valor mínimo de calidad técnica indicado en el apartado i) del Cuadro de Características de este Pliego.

Finalizado el proceso anterior, será considerada como más ventajosa de las recibidas la oferta más económica de las que hayan obtenido en su evaluación técnica una puntuación igual o superior al valor mínimo de calidad técnica, indicado en el apartado i) del Cuadro de Características de este Pliego.”

La entidad contratante señala que AENA “guarda un escrupuloso cuidado y principio cronológico entre la evaluación técnica y la apertura de ofertas económicas”, y añade que “Los informes de evaluación técnica son entregados, una vez cerrados y firmados por el equipo evaluador, a la Dirección de Contratación, y ésta los custodia sin alteración posible durante todo el proceso de apertura de ofertas económicas”, indicando que los licitadores que acuden a convocatorias de AENA conocen este principio de actuación.

Señala el informe que, en esta ocasión, siguiendo la literalidad de los pliegos, la primera apertura de ofertas económicas se hizo de todas las que se habían recibido, “independientemente de que hayan acreditado la solvencia técnico-económica o de que hayan superado la calidad técnica mínima exigida”, pero la mejora de oferta sólo se solicita a quienes tienen opciones de ser adjudicatarios, ...”. Como la oferta técnica de la reclamante obtuvo únicamente 61,18 puntos, no había superado el umbral mínimo exigido (como se le indicó en el escrito de 20 de junio) y no se le pidió que mejorase su oferta.

Concluye la entidad contratante que “se han respetado los tiempos de elaboración de los informes técnicos previos a la apertura económica” y que no considera que la lectura de todas las ofertas económicas presentadas, independientemente de su puntuación técnica, suponga la vulneración de ningún dato confidencial, por lo que considera que no se ha producido vulneración alguna de la normativa sobre la materia como pretende la reclamante.

Sexto. Centrados los términos del debate, dos son, en esencia, las cuestiones sobre las que el Tribunal debe manifestarse: 1. la falta de motivación del acto de trámite de exclusión y del acuerdo de adjudicación; y 2. El orden de apertura de las ofertas.

Respecto a la primera de ellas, los artículos 83 y 84 de la LCSE por la que se rige la presente licitación establecen lo siguiente:

“Artículo 83. Adjudicación de los contratos.

1. La entidad contratante a la vista de la valoración de las ofertas y en función del criterio de adjudicación empleado comunicará motivadamente al licitador que hubiere formulado

la oferta de precio más bajo o aquella que resulte ser la oferta económicamente más ventajosa, la adjudicación del contrato.

2. Asimismo, comunicará también de forma motivada a los restantes operadores económicos el resultado de la adjudicación acordada...”.

“Artículo 84. Información a los licitadores.

1. Las entidades contratantes informarán a los operadores económicos participantes en el menor plazo posible de las decisiones tomadas en relación con la adjudicación del contrato, con la celebración de un acuerdo marco o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido no adjudicar un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación o volver a iniciar el procedimiento, no celebrar un acuerdo marco o no aplicar un sistema dinámico de adquisición. Esta información se facilitará por escrito en caso de que así se solicite a las entidades contratantes.

2. En los casos incluidos en el anexo II B las entidades contratantes deberán indicar en el anuncio si aceptan la publicación del mismo.

3. Las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta, incluidos los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión, que las obras, suministros o servicios no se ajustan a las prescripciones de rendimiento o a las exigencias funcionales requeridas y, con respecto a todo contratista que haya efectuado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.

No obstante, las entidades contratantes podrán decidir no dar a conocer determinada información relativa a la adjudicación del contrato cuando su divulgación dificulte la aplicación de la ley, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, incluidos los de la empresa a la que se haya adjudicado el contrato, la celebración de un acuerdo marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición o pueda falsear la competencia”.

En el caso que nos ocupa, el informe elaborado a raíz de la impugnación y remitido al Tribunal manifiesta que la oferta técnica de la reclamante no alcanzó el umbral mínimo establecido para pasar a la fase de negociación de la proposición económica, y que ese fue el motivo por el que no se le solicitó que mejorase su oferta económica inicial. Pero si ése era el caso, la entidad contratante tenía dos posibilidades: podía haber notificado a la reclamante, de forma motivada, tal circunstancia en el momento en que se produjo, o bien, hacerlo al notificarle la adjudicación. Pero, de la documentación que obra en el expediente, no hay constancia de que tal actuación se haya producido, ni en el momento de la valoración técnica y la consiguiente exclusión, ni con ocasión de la adjudicación acordada, tal como exige el artículo 83 LCSE, ni tampoco de que se le haya proporcionado documentación comprensiva de la motivación de tales actos.

Ya exponíamos en nuestra reciente Resolución 318/2013 (recurso 361/2013) en un recurso muy similar sobre este mismo expediente, que este Tribunal ha señalado en diversas resoluciones previas, entre otras la 44/2012, que *“Aunque las previsiones en este sentido de la LCSE no son idénticas a las que se contienen en el artículo 151.4 del TRLCSP, en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender, en todo caso, la notificación con el fin de permitir al licitador excluido o al candidato descartado interponer la reclamación de manera lo suficientemente fundada, esto no quiere decir que la entidad contratante pueda limitarse a notificar las puntuaciones obtenidas en su valoración discrecional de las ofertas. El sistema diseñado por la LCSE exige una primera comunicación motivada que podrá dar lugar, como ha ocurrido en el presente caso, a que el licitador no adjudicatario del contrato pueda solicitar en un plazo de 15 días que se le expliquen los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta, así como las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada”*. Y añadía posteriormente: *“Es criterio de este Tribunal que para que la notificación de los acuerdos de exclusión, no selección o de adjudicación, o las informaciones requeridas por los licitadores, puedan considerarse válidos, no basta con reseñar la simple indicación en ella de la puntuación obtenida por los licitadores. El acto de información se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para*

configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente.

Por ello, teniendo en cuenta que del análisis de la información efectuada se desprende que ésta no contenía más elementos de juicio que los referentes a la puntuación del candidato, en absoluto puede considerarse que esto sea suficiente para entender que aportaba a su destinatario los elementos de juicio necesarios para que éste pudiera evaluar la posibilidad de interponer reclamación y fundarla debidamente”.

Y como allí decíamos, en el caso que nos ocupa, resulta claro que a la recurrente no se le ha practicado notificación alguna que motive el rechazo de su proposición ni que justifique la adjudicación acordada de cada uno de los lotes, cuestión que no rebate en su informe la entidad adjudicadora. Ésta señala que la forma de actuar de AENA la conocen todos los licitadores que participan en sus convocatorias, a los cuales se les pone a su disposición el informe técnico completo correspondiente a su oferta, una vez que se formaliza la firma del contrato.

Pero si de lo que se trata es, como se ha expuesto más arriba, de que el licitador disponga de la información suficiente para interponer, si los estima pertinente, la reclamación que considere oportuna, no es aceptable que la entidad reclamante ponga a disposición de las empresas la citada información “una vez que se formalice el contrato”, pues, en tal caso, habrían transcurrido ya los plazos que la Ley establece para presentar la citada reclamación. Más allá de que este Tribunal considera que la información que necesitan los licitadores para ejercer su derecho de defensa puede ser (y normalmente lo es) más amplia que la referida por AENA que alude únicamente al “informe técnico completo correspondiente a su oferta”, y que la entidad contratante debe facilitar cuando le es solicitada.

No olvidemos que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que los interesados puedan contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición de la correspondiente reclamación. Y este es el motivo por el cual, tanto el TRLCSP como la LCSE prevén la obligatoriedad de la entidad contratante de facilitar

dicha “información suficiente”, garantizando así el ejercicio del derecho de defensa y de tutela judicial efectiva.

En tales condiciones, este Tribunal considera que asiste la razón a la reclamante toda vez que se ha visto imposibilitada de contar con la información necesaria para formular una reclamación debidamente fundada en Derecho, por lo que procede estimar su reclamación en este punto.

Séptimo. Analizaremos a continuación, en los términos en que ya lo hicimos en nuestra reciente Resolución 318/2013, la impugnación de la recurrente basada en la hipotética apertura de la documentación económica previamente a la valoración de la oferta técnica, y en la publicación de los datos de su inicial oferta económica pese a no haber alcanzado la puntuación técnica mínima exigida, adelantando, en todo caso, que la misma no puede prosperar por los motivos que se exponen a continuación:

Recordemos, en primer lugar, que nos hallamos ante un contrato sujeto a la Ley 31/2007, LCSE, y respecto a dicha norma cabe señalar, conforme a lo expuesto por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en informe de 2 de diciembre de 2008 (Informe 62/08), que *“los contratos cuya adjudicación regula, no son propiamente contratos públicos, puesto que las entidades adjudicadoras muchas veces tendrán naturaleza privada por ser mayoritaria en su capital la participación de personas jurídico privadas. Precisamente por ello, establece unas normas sensiblemente más flexibles a la hora de adjudicar los contratos que las establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público, y buena prueba de ello es la admisión del procedimiento negociado con publicidad como uno de los procedimientos ordinarios de adjudicación”*.

“Sin embargo, esta mayor flexibilidad no supone desconocimiento de las peculiaridades de estos sectores, en los que la competencia se encuentra restringida como consecuencia de la modalidad adoptada para la gestión de los servicios correspondientes.

Esto justifica que, a pesar de tratarse de un campo de actuación ajeno, en principio, a la contratación pública, se regule con normas de procedimiento que son propias de ésta”.

Dicha Ley, *“a diferencia de la que regula los Contratos del Sector Público, no establece preceptos relativos a la forma en que deben ser presentadas las proposiciones ni exige*

que las documentaciones deban serlo en sobres separados ni ninguna otra de las formalidades que son propias de la contratación pública.

Consecuencia de ello es que, con referencia a estas contrataciones, las normas definitorias de los trámites propios de cada procedimiento de adjudicación, incluida la forma en que deben presentarse las proposiciones y la documentación que las acompañe, serán las establecidas en los pliegos que establezcan las condiciones en que deba llevarse a cabo ésta”.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un contrato sujeto a la LCSE en cuyo Pliego de Cláusulas Particulares, Anexo A, se establecía que la presentación de la documentación de cada licitador debía hacerse en cuatro sobres diferentes: Sobre 1 de “Documentación Administrativa” (uno sólo para todos los lotes); Sobre 2 de “Documentación relativa a la solvencia técnica” (distinto para cada lote); Sobre 3 de “Documentación Técnica” (distinto para cada lote); y Sobre 4 con la “Proposición económica” (distinto para cada lote). En el mismo anexo A del Pliego, a continuación, se determinaba el modo en que se llevaría a cabo el proceso de selección de ofertas, cuyos términos hemos transcrito en el Fundamento quinto. Como allí se exponía, se describe en esos apartados la denominada “Estrategia de contratación”, la forma en que se efectuará la “Evaluación de las ofertas técnicas” y la “Metodología” de la negociación hasta determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Como puede comprobarse leyendo detenidamente la documentación del expediente, a diferencia de lo que ocurría en el caso analizado por la Junta Consultiva al redactar el Informe antes citado, en ninguno de los apartados del Pliego se establece expresamente la obligatoriedad de que el sobre 4 de la Proposición económica tenga que abrirse una vez concluido el proceso de valoración de la documentación técnica. Y ello resulta perfectamente lógico si pensamos que nos hallamos ante un procedimiento negociado y que la citada proposición económica no deja de ser una primera propuesta que, de acuerdo con el propio Pliego, va a ser objeto de negociación y, casi con seguridad, modificada por los licitadores durante el proceso negociador. Tal como estipula el artículo 58.4 de la LCSE *“En el procedimiento negociado, el contrato será adjudicado al operador económico elegido por la entidad contratante, previa consulta y negociación de los términos del contrato con uno o varios de los mismos.”*



En los términos expuestos, el hipotético conocimiento de la oferta económica que los licitadores presentaron inicialmente, por los técnicos que van a analizar y evaluar la documentación de las ofertas técnicas, carece de relevancia alguna. Las cantidades que figuran en la oferta económica inicial de cada uno de los licitadores pueden cambiar absolutamente, y la que es inferior a otras, en un primer momento, puede llegar a superarlas en el curso de la negociación, y viceversa.

La valoración de las ofertas técnicas resulta así totalmente independiente de las ofertas económicas, y su importancia radica en que resulta imprescindible alcanzar la puntuación mínima fijada en el pliego (70 puntos en el caso presente) para poder acceder a la fase siguiente del proceso, es decir, a la negociación de las ofertas económicas. Pero los puntos alcanzados en dicha valoración técnica no inciden para nada en el resultado final de la valoración y en la correspondiente adjudicación. Se trata, por tanto, de dos actuaciones independientes entre sí, y el posible conocimiento de los datos económicos iniciales no afecta para nada a la valoración de la oferta técnica.

A la misma conclusión hay que llegar, y por los mismos motivos, respecto al hecho de la publicación en la web de las proposiciones económicas de todos los licitadores, independientemente de que hubieran superado o no el umbral mínimo exigido para poder participar en la fase de negociación de las oferta económicas. Y, por tanto, no cabe afirmar que por tales motivos se pueda haber producido vulneración alguna de los principios básicos de la contratación recogidos en el artículo 19 de la LCSE: *“Los contratos que se adjudiquen en virtud de la presente ley se ajustarán a los principios de no discriminación, de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad, de igualdad de trato, así como al principio de transparencia”*, procediendo, como ya adelantábamos, la desestimación de este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por CONTINENTAL PARKING, S.L. contra los actos de trámite y contra la adjudicación del contrato de Servicio de

gestión integral de los aparcamientos de los aeropuertos de AENA, anular la adjudicación y ordenar que la misma se motive debidamente y se notifique en los términos descritos en los fundamentos anteriores.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, en lo relativo a los lotes 1 y 2, producida de conformidad con el artículo 104.6 de la LCSE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.4 de la citada ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.